



## **INFORME SECRETARIA**

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de Divorcio De Matrimonio Civil, la cual correspondió por reparto judicial el día 03 de diciembre de 2021. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJ19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada demandante y no registra sanciones disciplinarias.

Informo que, no obstante, a ser repartida el escrito de demanda al momento que llega al Despacho, a la Dra. Adriana Suarez, la misma no se tramitó en razón a que la Secretaria no advirtió la no tramitación oportuna de la empleada para un nuevo reparto.

El nuevo reparto de la demanda se realizó a las oficiales mayores el día 17 de febrero de 2022.

Manizales, 21 de febrero de 2022

**Claudia J Patiño A.**  
**Oficial Mayor**

**1700110005-2021-00352-00**

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada en su conjunto la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, que promueve el señor Alonso Villada Patiño, quien actúa a través de mandataria judicial frente a la señora Everlyn Paonessa, se evidencia que no cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82 del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020, por tanto, se inadmite para que en el término legal se corrijan so pena de rechazo.

1. Indicará el domicilio de la parte demandante, teniendo claro que este presupuesto contempla una exigencia legal diferente al lugar de notificaciones.
2. Aclarará la competencia asignada a este estrado judicial, conforme a las previsiones del artículo 28-2 del CGP.
3. Aportará el poder o el trámite referente al amparo de pobreza que se afirma fue concedido al demandante, y donde se colija la postulación de la apoderada actuante.
4. Indicará el lugar de notificaciones del demandante, pues la indicada solo corresponde a la apoderada.
5. Dará estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, manifestará bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico reportado corresponde al utilizado por la demandada, indicará cómo lo obtuvo y allegará de ser posible las respectivas comunicaciones.
6. Aportará la prueba de haber enviado la demanda a la convocada, ello con la respectiva probanza del recibido al iniciador, pues el pantallazo aportado alude a un mensaje que se procedía a enviar. Lo antelado conforme a los requisitos del Decreto 806 de 2020.

No se reconoce personaría a la apoderada hasta que se enmiende lo relacionado con la postulación.

Se conmina a la secretaría para que cumpla con el control de términos, y proceda a pasar a despacho de forma oportuna los diferentes trámites.



**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005 Familia  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc06b7205da44605241daf2d181cc49b16a28b0473dc815442b589134ead612**

Documento generado en 21/02/2022 05:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **INFORME DE SECRETARIA**

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que mediante memorial del 11 de febrero de 2022, el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento del señor César Augusto Duque Grajales.

Manizales, 21 de febrero de 2022

Diana M Tabares  
Oficial Mayor

**170013110005-2021-00227-00**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por resultar procedente la petición incoada, se ordena el emplazamiento del demandado en el presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovido por la señora Luz Adriana Gallego Serna, frente al señor César Augusto Duque Grajales.

Expídase el correspondiente edicto, en la forma estipulada en los artículos 108 del C.G. del P y 10 del Decreto 806 de 2020, el cual se realizará por la Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento si el demandado no comparece, se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005 Familia**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db4711b5847cb38f75ab9f075b0fb43e9cb6514fc6f6e954bd25564b3b85592**

Documento generado en 21/02/2022 02:58:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **INFORME SECRETARIA**

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el memorial del 16 de febrero de 2022 del vocero judicial de la demandante, mediante el cual informa que el demandado ya no labora en Socobuses sino en la empresa Transportes Especiales “El Saman” en la ciudad de Manizales, por lo tanto, solicita la expedición del oficio de la medida cautelar a la nómina del demandado Didier Alejandro Duque Tangarife.

Informo que las presentes diligencias fueron remitidas al Centro de Servicios Judiciales para la notificación del demandado.

Manizales, 22 de febrero de 2022.

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor

**1700110005-2021-00344-00**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede y por ser procedente en el presente proceso de Fijación de Cuota Alimentaria promovido por la menor L Duque Osorio, representada legalmente por la señora Laura Vanesa Osorio Loaiza, a través de apoderado judicial en frente al señor Didier Alejandro Duque Tangarife, se libraré oficio al pagador actual del demandado, esto es, a la empresa Transportes Especiales “El Saman” en la ciudad de Manizales, informando que mediante auto del 2 de diciembre de 2021 se decretaron alimentos provisionales a favor de la menor L. Duque Osorio, como embargo del 25% del salario, prestaciones sociales legales y extralegales y demás emolumentos que devenga el demandado Duque Tangarife. Igualmente, deberán certificar el monto del salario percibido por éste.

Por la secretaria remítase el respectivo oficio conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005 Familia**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd5dc921b2b41a7612c0a81bd9068638013ec6a16e9e4b9202bc8241e38954d**

Documento generado en 21/02/2022 02:58:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **INFORME DE SECRETARIA**

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que mediante memorial de fecha 10 de febrero de 2022 la parte interesada allega comprobante del envío de la citación para diligencia de notificación personal a la parte demandada.

Manizales, 21 de febrero de 2022

**Diana M Tabares M**  
**Oficial Mayor**

**170013110005-2021-00206-00**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de Alimentos promovido por los menores D y M Marín Vargas, representados por la señora Kelly Dayhana Vargas López, en contra del señor Miguel Ángel Marín Castaño, se ordena incorporar al dossier sin trámite alguno la citación aportada, toda vez que se allegó sin el cotejo exigido por el artículo 291 del CGP.

Por tal razón, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de consumir de forma efectiva la relación jurídico-procesal, esto es, notificar al demandado, enviándole respectiva citación y aviso. Dicha carga procesal deberá cumplirse en el término de 30 días so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005 Familia**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badcb03abed242bbd646d8d6d73c5661a045b8f27288c2adedb9dbecd9ccba30**

Documento generado en 21/02/2022 02:58:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARIA:**

Mediante memorial de fecha 3 de febrero de 2022, apoderada de la parte demandante, solicita al Despacho se dé continuidad al proceso, atendiendo a que los herederos se encuentran a la espera de que se resuelve el tramite procesal y poder dar apertura a la sucesión.

Informo al señor Juez que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio (*ver anexo23 , Cd Ppal. Digital*).

Manizales, 21 de febrero de 2022

**Claudia J Patiño A**  
**Oficial Mayor**

**1700110005-2021-00065-00**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, en el presente proceso de Unión marital de hecho, promovido por la señora **Rubiela Arias Torres** en contra de los señores **Luz Elena, Bernardo, María Cecilia, Rosalba, Carlos Julio Ramírez Buitrago y Dora Yeimi Ramírez Arias**, herederos determinados del causante el señor Bernardo Efraín Ramírez Acero, y auscultado el proceso se avista que pese haberse realizado el emplazamiento de los herederos indeterminados, y transcurrido el término legal, no se ha designado el curador Ad Litem, así las cosas y de conformidad con los arts. 48 y 108 del CGP, se dispone **DESIGNAR** al doctor **CARLOS IVAN GARCÍA TABARES**, quien se ubica en la Calle 21 Nro. 23-22 oficina 17-04 en Manizales. Teléfono: 3103743282 Correo electrónico [carivang@hotmail.com](mailto:carivang@hotmail.com) , como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante el señor Bernardo Efraín Ramírez Acero

**NOTIFIQUESE** de esta designación al citado profesional y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

**NOTIFIQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005 Familia**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912f4360d7630afb0096374974dfae53013a876e0b557951244a43a821c5bb30**

Documento generado en 21/02/2022 05:08:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **INFORME DE SECRETARIA**

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Los apoderados de las partes, nombrados partidores dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, presentaron trabajo de partición.

A través de auto de fecha 19 de octubre de 2021, se corrió traslado del mismo, y a la fecha no hay pronunciamiento alguno de las partes.

Manizales, 21 de febrero de 2022

**CLAUDIA J PATIÑO A**  
**Oficial Mayor**

**170013110005-2020-00017-00**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de Liquidación de sociedad conyugal, promovido por la señora Nancy Edith Martínez Alzate, frente al señor Juan Manuel Gutiérrez Guevara, procedieron los apoderados de las partes a presentar el trabajo de partición y adjudicación de bienes dentro del proceso liquidatorio, al que se le corrió traslado sin presentarse ninguna inconformidad por parte de las partes.

1. Sin embargo, antes de proceder a dictar sentencia aprobatoria este Judicial al revisar el trabajo de partición, encuentra que si bien se identifican las partes y el porcentaje otorgado en los bienes inmuebles no se indica, como lo requiere el numeral 3° del artículo 508 del CGP, que el bien inmueble se adjudique en común y proindiviso con la otra parte; por lo que se dará aplicación expresa a lo reglado por numeral 5° del artículo 509 del CGP que en lo pertinente establece:

***“...Háyanse o no propuesto objeciones, el juez por auto apelable ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado...”.*** (Resaltado del Despacho).



En consecuencia, se ordena rehacer el trabajo de partición arribado al proceso por los apoderados de las partes, a quienes se les concederá el término improrrogable de cinco días para hacerlo, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito Manizales, Caldas,  
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **ORDENA** rehacer el trabajo partitivo presentado por los partidores designados en el presente tramite liquidatorio.

**SEGUNDO: CONCEDER** a los partidores el término **improrrogable de cinco (5) días** para que presenten el nuevo trabajo de partición, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, debidamente integrado y corregido, según lo indicado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005 Familia**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af30d3d25a4fff0d02111b89128ee1dd3bc5853a36c385f9e70da4f6e8f6df73**

Documento generado en 21/02/2022 05:08:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **INFORME DE SECRETARIA**

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 7 de febrero de 2022, se allega poder suscrito por la señora Diana Marcela Beltrán, y el estudiante de derecho Sebastián López Manrique adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Católica Luis Amigo

Manizales, 21 de febrero de 2022

**CLAUDIA J PATIÑO A**  
**Oficial Mayor**

**170013110005-2020-00177-00**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se reconoce personería procesal al estudiante de derecho Sebastián López Manrique quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 1.053.871.553 adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Católica Luis Amigo, para que actúe conforme al poder conferido, dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por la señora Diana Marcela Beltrán, quien actúa en representación de su hija A.M.R, frente al señor Jorge Armando Marín.

De conformidad con lo prescrito por el art. 446 del Código General proceso, se conmina a la parte actora para que presenten la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005 Familia**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ca453ab4f998864823297cb7cf7ff65fce12f1d333da071c232bb089b49e96**

Documento generado en 21/02/2022 05:08:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando:

Mediante memorial de fecha 03 de febrero de 2022, el apoderado de la parte actora, solicita la Despacho se oficie al pagador de la Policía Nacional, para que en adelante ubique la codificación correcta al realizar el envío de la cuota alimentaria a la cuenta judicial y de esta manera se evite mensualmente la demandante el desgaste de procedimientos ante el banco y el Despacho por falta de cuidado del pagador. Igualmente se solicita la autorización permanente para el pago de título y no se tenga que solicitar mes a mes autorización al Juzgado.

Se informa que revisada la plataforma el pagador no está ubicando el número de cedula de la beneficiaria, razón por la que se han suscitado los inconvenientes con el pago de la cuota alimentaria.

Manizales, febrero 21 de 2022

**CLAUDIA J PATIÑO A.**  
**Oficial Mayor**

**170013110005-2021-00072**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de Alimentos, promovida por la señora Yudi Alejandra Ramos Granados, frente al señor Alfonso Posada Pico, se accede a la petición incoada por el togado, y en consecuencia, se ordena oficiar al pagador de la Policía Nacional al correo electrónico [dec.al.notificacion@policia.gov.co](mailto:dec.al.notificacion@policia.gov.co) para que en adelante proceda de manera diligente y correcta a realizar la consignación del embargo ordenado por este judicial (50% del sueldo y prestaciones sociales y extralegales del señor Alfonso Posada) a la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales dentro de los 5 primeros días de cada mes como embargo, con el código 6 y a nombre de la señora **Yudi Alejandra Ramos Granados quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 30.316.710.** los anteriores datos deben ser exactos y completos tal cual lo está ordenando el Despacho, para evitar en adelante los traumatismos que se han venido generando a la beneficiaria mes a mes.

Frente a la petición de la autorización permanente, por el momento no se accede, hasta que el pagador organice lo relacionado con la codificación, que para el



caso exacto es ubicar siempre el número de identificación de la señora Yudi Alejandra Ramos Granados en las consignaciones realizadas mes a mes.

**NOTIFIQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005 Familia**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d5c1d55115a0688dc5fbe9dcfd9ec21b9ab88f4d56590181ac0262d986436b**

Documento generado en 21/02/2022 05:08:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando:

Mediante memorial de fecha 11 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandante, solicita se aclare la sentencia proferida el 7 del citado mes y año, para que incorpore la cédula de ciudadanía No. 75.077.135 del señor Mauricio Jaramillo Escobar (q.e.p.d) toda que no fue incluida.

Febrero 21 de 2022

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor

**170013110005-2019-456-00**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auscultadas las presentes diligencias, se tiene que el 7 de febrero de 2022 se profirió sentencia, entre otras ordenes, se dispuso: “...**DECLARAR** que el señor **MAURICIO JARAMILLO ESCOBAR (q.e.p.d)**, **ES EL PADRE BIOLÓGICO** de la menor **SILVANA MORALES GARCIA**, nacida el 8 de junio de 2005, inscrita en el indicativo serial No. 56046018 y NUIP 1054858783 de la Notaría Segunda del Circuito de Manizales, Caldas; ello de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia [...]”

Pues bien, considera el suscrito Juez que no le asiste razón al peticionario de adicionar la providencia en el sentido que incorpore el documento de identidad al señor Mauricio Jaramillo Escobar, toda vez que en la sentencia no se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento tal y como lo señala el artículo 287 del C.G del Proceso.

Por la Secretaría se libraré nuevamente oficio a la Notaría Segunda del Circuito de Manizales, Caldas, aclarando que la cédula de ciudadanía con que se identificaba el señor Mauricio Jaramillo Escobar (q.e.p.d) es 75.077.135.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005 Familia**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a966c0107366a1b76cc670d0073b21bf37bdc62b6a37e543738408bf8b21689**

Documento generado en 21/02/2022 02:58:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**170013110005202180041500**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós.

Acomete el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, impetrado por el apoderado del interesado William Ramírez Dávila frente al auto proferido el 2 de febrero de 2022, ello dentro del presente proceso de Sucesión Intestada del causante Germán Augusto Ramírez Dávila, promovida por aquel, y donde obra como interesada la señora Adíela Valencia Salazar.

**1. EL TRANSCURRIR PROCESAL. EL AUTO CONFUTADO.**

Mediante providencia del 2 de febrero de 2022, este judicial después de hacer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, procedió entre otros puntos, a aclarar el párrafo tercero del auto de fecha 22 de noviembre de 2021 y el párrafo seis del auto de fecha 27 de octubre de 2021, en el sentido que los folios de matrículas Nros. 1102275, 1109717, 11010224, 11010223 ubicados en el Municipio de Neira NO hacen parte del haber social, ni fueron objeto de medida cautelar alguna decretada por el Despacho, ni fueron inventariados. Dilucidado lo anterior se señaló el 24 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m como fecha y hora para la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos, y proceder a resolver las objeciones que fueron presentadas por los apoderados de los interesados en la diligencia del 16 de diciembre de 2020, y cuya práctica pruebas, se inició en la vista pública del 26 de octubre de 2021.

**2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN INCOADO.**

Inconforme con la decisión adoptada el interesado William Ramírez Dávila, por medio de su apoderado judicial, impetró los medios impugnativos de reposición y en subsidio de apelación, en busca de confrontar la providencia del 2 de febrero de 2022.

Como fundamento de la oposición frente a la decisión del despacho, la parte convocante, en síntesis, aduce que las medidas cautelares decretadas por el despacho, a un no se encuentran perfeccionadas, esto es, en lo que respecta a la diligencia de Secuestro, de los bienes objeto de la diligencia de inventarios y avalúos; y motivo de las objeciones planteadas por las partes intervinientes dentro de dicha diligencia.

Expone que una vez perfeccionadas las medidas cautelares, se obtendrá la prueba real y fidedigna, para resolver dichas objeciones planteadas en la diligencia de inventarios y avalúos y más aún para comprobar la partida décimo segunda de la parte solicitante misma que corresponde a:



*“PARTIDA DECIMO SEGUNDA. -La cual está conformada por los frutos civiles (arrendamientos y o producidos por explotación económica de los predios) de cada uno de los inmuebles relacionados en las partidas anteriores y determinados así: A) La suma de \$43.200.000., correspondientes a 36 meses o camones de arrendamiento de los bienes determinados en la partida primera y segunda de la diligencia de inventarios y avalúos, con un canon mensual de \$1.200.000. B) La suma de \$14.400.000., correspondientes a los cánones de arrendamiento del bien descrito en la partida tercera de la diligencia de inventarios y avalúos, con un canon mensual de \$400.000 durante 36 meses C) La suma de \$216.000.000., correspondientes al producido de 100 pacas de panela mensual del bien descrito en la partida Cuarta de la diligencia de inventarios y avalúos, con un precio unitario por paca de \$60. 000.durante 36 meses. D) La suma de \$1.728.000.000., correspondientes al producido de 800 pacas de panela mensual del bien descrito en la partida Quinta de la diligencia de inventarios y avalúos, con un precio unitario por paca de \$60. 000.durante 36 meses. E) La suma de \$36.000.000., correspondientes a 36 meses o camones de arrendamiento de los bienes determinados en la partida sexta de la diligencia de inventarios y avalúos, con un canon mensual de \$1.000.000. F) La suma de \$36.000.000., correspondientes a 36 meses o camones de arrendamiento de los bienes determinados en la partida séptima de la diligencia de inventarios y avalúos, con un canon mensual de \$1.000.000. G) La suma de \$60.000.000., correspondientes al producido de 200 @ de café en 2 periodos de cada año a un precio de \$100.000por @ durante tres años del bien descrito en la partida Novena de la diligencia de inventarios y avalúos; así mismo, La suma de \$108.000.000., correspondientes al producido de 50 pacas de panela mensual del bien descrito en la partida Novena de la diligencia de inventarios y avalúos, con un precio unitario por paca de \$60. 000.durante 36 meses. Suma este literal \$168.000. 000..H) La suma de \$7.200.000., correspondientes a los cánones de arrendamiento del bien descrito en la partida Decima de la diligencia de inventarios y avalúos, con un canon mensual de \$200.000 durante 36 meses. I) La suma de \$3.600.000., correspondientes a los cánones de arrendamiento del bien descrito en la partida Decima primera de la diligencia de inventarios y avalúos, con un canon mensual de \$100.000 durante 36 meses. SUMA ESTA PARTIDA \$2.245.000.000”*

Sostiene que es necesario para resolver las objeciones obtener la respuesta de las “inmobiliarias y demás entidades que deban atender el requerimiento del despacho”, las cuales aún no han dado cumplimiento al requerimiento del Juzgado, por lo tanto, solicita se ponga el auto y en consecuencia, se fije fecha para la continuación de la



diligencia de inventarios y avalúos, única y exclusivamente cuando se encuentren perfeccionadas las Medidas Cautelares y se allegue por las diferentes inmobiliarias y entidades oficiadas, las respuestas pertinentes.

La interesada señora Adíela Valencia Salazar, a través de su vocero judicial, se pronunció en relación con el recurso interpuesto por el señor William Ramírez Dávila, indicando que no está de acuerdo con la suspensión de la audiencia y menos con los argumentos que esgrime para sustentar la petición.

Considera que no es impedimento para la realización de la audiencia programada para el día 24 de febrero del presente año, el hecho que no se hayan perfeccionado las medidas, pues en ningún momento es prerequisite.

Refiere que el secuestro de los inmuebles que conforman la sociedad conyugal y el acervo hereditario, por sí solo, en el caso de los bienes productivos no va a determinar los frutos civiles y los gastos que los mismos han generado y en esta medida no son determinantes para que se pueda realizar la audiencia.

Arguye que en el expediente las inmobiliarias de bienes ya enviaron los respectivos informes, en el caso puntual de los predios ubicados en la ciudad de Bogotá y Santa Martha.

Expone que en el trámite de las audiencias y en el escrito de objeción al inventario presentado por el Señor Ramírez Dávila, los eventuales frutos y gastos de los bienes se deben determinar a través de un proceso de rendición de cuentas, ya sea voluntario o provocado, pero no como partida a inventariar dentro de la sucesión, pues de ser ello así, este se volvería un trámite interminable, pues cada determinado período habría que presentar nuevos inventarios con activos y pasivos que generen los bienes secuestrados.

Pasadas las diligencias a despacho para resolver lo que en derecho corresponda, a ello se apresta este judicial, previas las siguientes,

### **3. CONSIDERACIONES**

Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente juicio de liquidación, basten las siguientes consideraciones para colegir que el proveído confutado en esta instancia debe mantenerse, pues no resultan de recibo las elucubraciones que edifican la reyerta para evitar que se continúe con la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos, y proceder a resolver las objeciones que fueron presentadas por los apoderados de los interesados en la diligencia del 16 de diciembre de 2020, y cuya práctica pruebas, se inició en la vista pública del 26 de octubre de 2021.



En efecto, en tratándose del desarrollo de la diligencia de inventarios y avalúos, el artículo 501 del Código General del Proceso, establece con meridian claridad que “... Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

*1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.*

*En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.*

*En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.*

*También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado*

*Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.*

*2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.*

*En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o*



*compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.*

*En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.*

*No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.*

*La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.*

*Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.*

*3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.*

*En la continuación de la audiencia se oírán a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral [...]”.*



De la regla procesal transcrita, se observa que la misma no contempla la suspensión de la audiencia de inventarios y avalúos, si aún no se han perfeccionado las medidas cautelares, al contrario, lo que indica la norma, es que, si en aquella se presentan objeciones, la audiencia se suspenderá y se decretarán las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio se consideren pertinentes, las cuales deberán practicarse en la continuación de la audiencia; por lo tanto, los argumentos del recurrente no son de recibo, toda vez que, en nada interfiere en el desarrollo del acto que se realizará el día 24 de febrero de 2022, el hecho que aún no se haya perfeccionado la diligencia de secuestro sobre los bienes objeto de adjudicación y partición en el presente proceso liquidatorio.

Nótese como la normativa en comento, únicamente limita la fijación de la fecha para la diligencia de inventarios y avalúos y su desarrollo consecuente, el hecho de haberse cumplido la citaciones y notificaciones consagradas en el artículo 490 del Estatuto Adjetivo, luego no resulta procedente la tesis edificada por el apoderado del interesado objetante, cuando pretende, incluir una situación que no está reglada en las normas procesales; e incluso resquebraja el principio rector plasmado en el artículo 13 del ordenamiento procesal, en donde se instituyó que las normas procesales son de orden público y no pueden ser modificadas o derogadas por los funcionarios o las partes.

En el mismo norte, la postura presentada en la reyerta se aleja de lo consagrado en el artículo 5 del CGP, el cual consagra que el *“juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código”*.

Y como si lo antelado no fuera suficiente, de cara a lo previsto en el artículo 42 del CGP, es un deber de este funcionario *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*.

De esta manera, si en el desarrollo de la diligencia de inventarios y avalúos, se presentan objeciones a las partidas respectivas, debe seguirse el trámite previsto en el numeral 3 del artículo 501 del compendio procesal, esto es, que se decretan las pruebas *“que las partes soliciten”*, *-sin que pueda aducirse ahora que los resultados de las medidas cautelares operaran como medios de prueba-*, y seguidamente se fijará la fecha para practicarlas y adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Ahora debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, las medidas de embargo sobre los bienes objeto de Litis, ya están perfeccionadas con la inscripción del auto que decretó la medida en el certificado de tradición de los predios; y en lo que respecta a las medidas de secuestro,



ya fueron ordenados por el despacho y se comisionó a varios despachos judiciales del país para realizar el secuestro.

Con lo hasta aquí discurrido, resulta suficiente para colegir que los argumentos plasmados en el escrito recursivo no tienen la fortaleza legal para cuartear el proveído confutado, luego no se accederá a la reconsideración implorada.

Finalmente, por improcedente se denegará la concesión del recurso de apelación impetrado, toda vez que contra el auto que señala fecha y hora para continuar con la diligencia de inventarios y avalúos, no es objeto de alza de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,  
**RESUELVE,**

**PRIMERO.- NO REPONER** el proveído proferido el 2 de febrero de 2022, ello por las razones que edifican la motiva.

**SEGUNDO.- NEGAR** por improcedente la concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

**TERCERO.- CONTINUAR** con el acto procesal correspondiente, esto es, la realización de la audiencia programada para el día 24 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.

**NOTÍFIQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005 Familia**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694465a5faf8daa2e77b1a84a5bf184292b7af98af886d8d6e89244c8a773446**

Documento generado en 21/02/2022 02:58:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**